



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

***Buenaventura (Valle), junio dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).***

***Radicación: 761093110002-2010-00245-00***

***Auto de Tramite Nro.318***

*En atención al memorial suscrito por NUBIA RIASCOS PERLAZA quien actúa como curadora de MARIA MELBA RIASCOS PERLAZA, se reconoce como abogado de la antes mencionada al doctor JUAN FELIPE QUINTERO ARIAS en los términos y condiciones del poder allegado.*

*Ahora, en cuanto a los diferentes pedimentos incoados por el referido procesional del derecho habrá de señalarse lo siguiente:*

*Frente al punto primero de la solicitud, téngase en cuenta por el ilustre profesional del derecho que jurídicamente una es la figura de “tratamiento psiquiátrico autorizado judicialmente” y otra muy diferente lo concerniente al “levantamiento de la interdicción o inhabilitación”, por ende, respecto a la primera de las mencionadas, debe estarse el memorialista a lo decidido en auto de marzo 8 de 2021, proveído que dicho sea de paso, se encuentra materialmente ejecutoriado pues en su contra no se interpuso recurso alguno y en cuanto a la segunda, la normatividad sustancial y procedimental colombiana vigente le otorga herramientas jurídicas para lograr tal cometido, entre otras, la ley 1996 de 2019.*

*En cuanto a los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del memorial en cita, téngase en cuenta por el togado que una es la historia clínica o concepto médico que rinda determinado galeno o especialista del área de medicina y otra muy diferente, que la experticia ordenada por el juzgado no se ha allegado, pues, recuérdese que el dictamen dispuesto por esta judicatura debe cumplir los parámetros consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, situación que incluso se le hizo saber una vez más a la curadora en auto de febrero 22 de 2021 y desde luego en el presente proveído, carga procesal, que por ciento, como lo acotó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en fallo de tutela está a cargo de curadora y dicha persona hasta el momento ha incumplido.*

*Respecto al punto sexto, debe estarse igualmente el memorialista a lo dispuesto en auto de marzo 8 de 2021, mismo que se encuentra materialmente ejecutoriado, pues en su contra no se interpuso recurso alguno y en el cual se dispuso el giro de un salario mínimo legal mensual vigente a efectos de garantizar el mínimo vital de MARIA MELBA RIASCOS PERLAZA, situación que se recabo en auto de mayo 3 del año en curso y cuyos dineros correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 solo fueron cobrados por la aquí curadora el pasado 26 de mayo de la presente anualidad.*

*Finalmente, cabe recordar una vez más, que toda decisión judicial proferida en el sub examine se notifica al tenor de lo consagrado en el artículo 295 en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, es decir, por estados electrónicos y si bien la referida codificación consagra la notificación personal de unas providencias, la presente determinación no se encuentra enlistada como una de esas (art. 290 ibídem).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ